

DO. 3/10/1998

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
DIVISION JUDICIAL

Depto. Judicial
F.10435 INT.365 07.09.98
PCC/RSC/tca

ARANCEL DE LOS NOTARIOS
PUBLICOS.


MINISTERIO DE
HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

DECRETO EXENTO N° 587,

SANTIAGO, 27 NOV 1998

Hoy se decretó lo que sigue:

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. YT.		
SUB. DEP. MUNICIPAL		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	
		

VISTOS: el artículo 32, N°8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley N°16.250, de 21 de Abril de 1965, modificado por el artículo 4° de la Ley N°17.570, de 12 de Diciembre de 1971, y los artículos 3° y 9° de la Ley N°18.018, de 14 de Agosto de 1981; lo dictaminado por la Contraloría General de la República en el Oficio N°19.298, publicado en el Diario Oficial de 12 de Junio de 1981, lo informado por la Excm. Corte Suprema, por oficio N° 1544, de 2 de Septiembre de 1998,

DECRETO:

ARTICULO 1°.- Los Notarios podrán cobrar como máximo en el ejercicio de los actos de su ministerio, los derechos que a continuación se expresan:

1) Por el otorgamiento de toda escritura pública de la cual no se haga mención especial en este decreto, \$2.500.-

Además, como recargo sobre el derecho establecido en el inciso anterior podrán cobrar un uno por mil calculado sobre el monto del acto o contrato fijándose en \$128.000.000.- el límite de aplicación del referido recargo. Sin embargo, éste no procederá respecto de las escrituras de promesa de celebrar un acto o contrato ni de las de cancelación, ni las de modificación de contratos, salvo que estas modificaciones importen aumento de su cuantía en cuyo caso se aplicará sobre la diferencia y sujeto al mismo límite máximo.

Para la aplicación de este recargo respecto del contrato de hipoteca con cláusula de garantía general, se considerará monto del contrato el avalúo fiscal de los bienes raíces gravados; en el contrato de prenda con cláusula de garantía general, el monto será el valor asignado a las especies gravadas.

Aquellas escrituras que den cuenta de un acto o contrato no susceptible de apreciación pecuniaria, como mandatos, reglamento de co-propiedad, prohibiciones u otras pagarán por concepto de recargo la cantidad única de \$2.500.-

En las Notarías que no sean de Santiago, se aplicará duplo del recargo establecido en el inciso segundo de este número, sujeto al mismo límite máximo.

2) Cuando se tratare de diligencias anexas a una escritura, el derecho será de \$ 1.500.- por diligencia.

3) Por el otorgamiento de testamento abierto, \$7.500.- , y cerrado, \$10.000.-

Si se otorgan fuera de la Oficina , estos valores se duplicarán.

Además de los valores indicados, deberá pagarse el derecho que corresponda por concepto de carillaje o copias.

4) Por los certificados y anotaciones al pie o al margen de un instrumento público, \$800.-. Por cada certificación de estas anotaciones, \$250.-

5) Por la autorización de firma de instrumentos que tienen apreciación pecuniaria:

Hasta \$ 50.000.-		= \$ 500.-
Más de \$ 50.000.-	y hasta \$150.000.-	= \$1.000.-
Más de \$150.000.-	y hasta \$200.000.-	= \$1.500.-
Más de \$200.000.-	y hasta \$500.000.-	= \$2.000.-
Sobre \$500.000.-		= \$3.000.-

Los valores indicados se aplicarán cualquiera sea el número de firmas que contenga el documento.

En caso que el acto o contrato cuya firma se autorice no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el valor será de \$800.-, cualquiera sea el número de firmas que contenga el documento.

6) Certificado de Supervivencia \$250.-

7) Certificado de Estado Civil \$250.-

8) Autorización para salir del país con tres copias del documento \$1.500.-

9) Cartas poderes \$800.- . Cuando estos documentos se otorguen para cobrar asignaciones familiares, pensiones de jubilación, retiro o montepío, serán extendidos sin costo.

10) Declaraciones con una o más firmas \$500.-

11) Compraventa de cosas muebles \$2.500.-, más el uno por mil sobre el monto de acto contrato, cualquiera sea el número de ejemplares, no pudiendo exceder este derecho de \$10.000.-

El recargo aplicable a la compraventa de automóviles se determinará considerando la tasación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos para la liquidación del impuesto a la compraventa.

12) Notificación de prenda, alzamiento de las mismas o cesión, \$2.500.-

13) Certificación de documentos, \$500.-

14) Obtención de firma, \$1.500.-, por cada una de las que obtengan en lugares distintos.

15) Diligencias del Notario fuera de la oficina, \$5.000.- más el valor de las actas.

16) Instrucciones: por cada instrucción en el Libro respectivo, el arancel será convencional.

17) Por la protocolización de instrumento, \$2.000.-

18) Por la autorización de cada copia, \$500.-

19) Por asistencia a Juntas Generales de Accionistas de Sociedades Anónimas, hasta \$10.000.-, por hora.

20) Por protesto de letras:

Hasta \$50.000.-		= \$1.000.-
Más de \$50.000.-	y hasta \$100.000.-	= \$1.300.-
Más de \$100.000.-	y hasta \$200.000.-	= \$1.600.-
Más de \$200.000.-	y hasta \$300.000.-	= \$1.900.-
Más de \$300.000.-	y hasta \$400.000.-	= \$2.200.-
Más de \$400.000.-	y hasta \$1.000.000.-	= \$2.500.-
Más de \$1.000.000.-	y hasta \$1.500.000.-	= \$3.500.-
Más de \$1.500.000.-	y hasta \$3.000.000.-	= \$4.000.-
Más de \$3.000.000.-	y hasta \$5.000.000.-	= \$5.000.-
	Sobre \$5.000.000.-	= \$6.000.-

Por requerimiento de aceptación o pago de letras cuyo protesto no se efectúa, el cincuenta por ciento de los valores determinados anteriormente, más \$500.-, por cada citación.

21) Por notificación de ofertas de pago. hasta \$4.000.-
22) Por custodia de testamentos, documentos, dineros o valores. \$5.000.-. Si los dineros o valores excedieran en su monto de \$800.000.-. el arancel será convencional.

23) Por la concurrencia al otorgamiento de un instrumento público o certificación de una firma fuera de su Oficina, hasta \$5.000.-, además de los derechos que correspondan al otorgamiento o certificación; y si ello ocurriere en horas comprendidas entre las 20:00 y las 08:00, o en día inhábil, el arancel será convencional.

ARTICULO 2º.- Además de los derechos de otorgamiento, el Notario percibirá \$300.- por cada página de escritura matriz.

Por copias de escrituras y actas de protesto se cobrará un derecho de \$300.- por carilla de la copia.

ARTICULO 3º.- Los certificados o documentos que autorice el Notario para acreditar el derecho a asignación familiar estarán exentos del pago de derechos o de cualquiera prestación pecuniaria.

ARTICULO 4º.- Los derechos que determina el presente arancel son los máximos, pero no incluyen los gastos de movilización en que incurran los Notarios al practicar diligencias fuera de su oficio, los que serán de cargo de los interesados.

Tampoco comprenden el valor de otros servicios profesionales que prestare el Notario a los interesados, distintos de su función como Ministro de Fe, el que se regulará convencionalmente.

Los Notarios deberán dejar constancia en cada matriz y en las copias y documentos que otorguen, el valor de los derechos que perciben conforme a las disposiciones de este arancel, sin perjuicio de emitir los comprobantes legales que correspondan.

ARTICULO 5º.- Los Notarios deberán, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial, fijar en todas las dependencias en que se atiende público, un cartel que contenga íntegramente el arancel, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a 30 cm. de ancho por 60 cm. de largo, el que será ubicado en lugares de fácil consulta para el público.

Cualquier persona podrá formular reclamos por el incumplimiento de los preceptos de este arancel a la Intendencia o Gobernación respectiva, las cuales, una vez que hayan comprobado la procedencia de la denuncia, deberán comunicarla a los Tribunales de Justicia para los fines a que haya lugar.

Asimismo, podrán presentarse dichos reclamos ante los Ministros Visitadores o Jueces, en su caso, que tengan a su cargo la fiscalización del oficio respectivo.

ARTICULO 6º.- Derógase el decreto exento N°74 de 9 de Marzo de 1994.

ARTICULO 7º.- El presente decreto empezará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

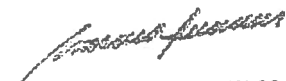
Anótese, comuníquese y publíquese.-

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


JOSE ANTONIO GOMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia
Subrogante

Lo que transcribo para su conocimiento.
Le saluda atentamente




CONAELC GAZPURI RIVEROS
Subsecretario de Justicia
Subrogante

DISTRIBUCION

- Bibliot. Cte. Suprema
- División Judicial
- Diario Oficial.

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 DIVISION JUDICIAL
 Depto. Judicial
 F.10435 INT.365 07.09.98
 PCC/RSC/tca

ARANCEL DE LOS CONSERVADORES
 DE BIENES RAICES Y DE COMERCIO.

DECRETO EXENTO N° 588,

SANTIAGO, 27 NOV 1998

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTOS: el artículo 32, N°8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley N°16.250, de 21 de Abril de 1965, modificado por el artículo 4° de la Ley N°17.570, de 12 de Diciembre de 1971, y los artículos 3° y 9° de la Ley N°18.018, de 14 de Agosto de 1981; lo dictaminado por la Contraloría General de la República en el Oficio N°19.298, publicado en el Diario Oficial de 12 de Junio de 1981, lo informado por la Excm. Corte Suprema, por oficio N° 1544, de 2 de Septiembre de 1998,

DECRETO:

ARTICULO 1°.- Los derechos de los Conservadores de Bienes Raices y de Comercio serán los siguientes:

1.- a) Por cada inscripción, incluida la anotación en el repertorio, citas de títulos, notas de transferencias o referencias y su certificación en el título, \$2.000.-

En los Conservadores de Bienes Raices de Santiago, Valparaíso, Viña del Mar y San Miguel, cobrarán además un recargo calculado sobre el monto del acto o contrato a que se refiere la inscripción, de dos por mil, hasta \$128.000.000.-, que será el límite sobre el cual se aplicará este recargo.

En los demás Conservadores, el recargo establecido en el inciso anterior se aumentará en un cincuenta por ciento, no pudiendo calcularse sobre monto superiores a \$128.000.000.-

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U. Y T.	
SUB. DEP. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
DEDUC. DTO.	_____

Imp. Contraloría Ltda. 5548177

COMUNICADO TRANSCRITO
 OFICINA DE PARTES

No procederá este recargo respecto de las inscripciones de promesa de celebrar un acto o contrato, ni de las de cancelación, ni de las de modificación de contratos, salvo que estas modificaciones importen un aumento de su cuantía, en cuyo caso se aplicará sobre la diferencia y sujeto al mismo límite máximo.

Para la aplicación del recargo respecto del contrato de hipoteca con cláusula de garantía general, se considerará monto del contrato el avalúo fiscal de los bienes gravados; en el contrato de prenda con cláusula de garantía general, el monto será el valor asignado a las especies gravadas.

La inscripción de títulos de contratos o actos no susceptibles de apreciación pecuniaria, como prohibiciones, embargos, reglamentos de copropiedad, no estarán afectos al recargo del inciso 2° y pagarán una tasa única de \$3 500.-

b) Por las inscripciones ordenadas practicar en conformidad al Decreto Ley N°2.695 de 1979, y demás actuaciones que se indican, se aplicará una tasa única, sin recargo alguno, de 1/2 Unidad Tributaria. Esta tasa comprenderá, además de la citada inscripción, la agregación del plano y de la resolución que ordena inscribir, al final del Registro de Propiedad; escrituras en la matriz; otorgamiento de cuatro copias autorizadas de la inscripción; subinscripción o anotación al margen de la inscripción, dejando constancia de la prohibición de gravar o enajenar; inscripción de la prohibición y cuatro copias autorizadas de ella; cancelación o alzamiento de la prohibición transcurrido el plazo de un año, y cualquiera otra actuación derivada de la aplicación del procedimiento establecido en el decreto ley anteriormente indicado.

En todos los Conservadores, los derechos por cada subinscripción o anotación no comprendida en los incisos anteriores, serán de \$1.500.-

2) Certificados:

a) Por un certificado de inscripción o subinscripción,
\$1.500.-

b) Por certificados de gravámenes hasta diez años, \$1.500.-
de más de diez años, \$2.500.-

c) Por certificado de prohibiciones , hasta diez años,
\$1.500.- de más de diez años, \$2.500.-

d) Otros certificados, \$1.500.-

El arancel de los certificados se aplicará cualesquiera sean las planas de su escritura y los nombres que comprenda la revisión durante los indicados lapsos.

3) Por cada anotación presuntiva, incluso su certificación
en el título, \$1.700.-

4.- a) Por la inscripción de un testamento, incluso la anotación en el repertorio y su certificación en el título. \$2.500.-

b) Por la inscripción de un decreto de posesión efectiva desde su anotación en el repertorio hasta su entrega, \$2.000.-

c) Por la inscripción especial de herencia, \$2.000.- , más la mitad del recargo establecido en el inciso 2º de la letra a) del número 1, calculado sobre el avalúo fiscal de los bienes raíces que comprenda la inscripción.

Si el monto de la herencia fuera inferior a \$320.000.- . se cobrará solamente el derecho fijo de \$2.000.-

5) Por la reconstitución, inscripción o anotaciones que se efectúen en conformidad a la Ley N°16.665, las tasas fijas que se señalan en relación al avalúo fiscal de los bienes raíces, según la escala siguiente:

Hasta \$15.000.-		= \$800.-
Más de \$15.000.-	y hasta \$30.000.-	= \$1.000.-
Más de \$30.000.-	y hasta \$75.000.-	= \$1.300.-
Más de \$75.000.-	y hasta \$150.000.-	= \$1.500.-
	Sobre \$150.000.-	= \$2.200.-

En los demás casos de reconstitución los Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio sólo podrán cobrar una tasa fija de \$1.500.-

6) Por protocolización, agregación o archivo de documentos, \$2.000.-

7) Los Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio cobrarán \$300.- por cada página de escritura matriz.

Tendrán derecho, además, a cobrar \$300.-por cada página de copia de inscripción y de los certificados de gravámenes, prohibiciones y litigios.

Por la autorización de la matriz, copias y certificaciones. \$500.-

ARTICULO 2º.- Los aranceles que se fijan en el presente decreto son máximos.

ARTICULO 3º.- Los Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio deberán, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial, fijar en todas las dependencias en que se atiende público, un cartel que contenga íntegramente el arancel, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a 30 cm. de ancho por 60 cm. de largo, el que será ubicado en lugares de fácil consulta para el público.

Cualquiera persona podrá formular reclamos por incumplimiento de los preceptos de este arancel, a las Intendencias o Gobernaciones respectivas, las cuales, una vez que hayan comprobado la procedencia de la denuncia, deberán comunicarla a los Tribunales de Justicia para los fines a que haya lugar.

Asimismo, podrán presentarse dichos reclamos ante los Ministros Visitadores o Jueces, en su caso, que tengan a su cargo la fiscalización de oficio respectivo.

ARTICULO 4°.- En los casos de creación de un nuevo oficio Conservatorio, éste cobrará los derechos y recargos contemplados en el artículo 1° del presente decreto, sólo cuando se trate de una nueva inscripción.

Tratándose de una inscripción preexistente, los respectivos Conservadores cobrarán estos derechos, si los recargos correspondientes, cuando la nueva solicitud se origine en un título referido a aquella y que sea de los señalados en los artículos 52 ó 53 del reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

ARTICULO 5°.- Derógase el decreto exento N° 75 de 09 de Marzo de 1994.

ARTICULO 6°.- El presente arancel empezará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

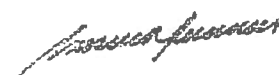

JOSE ANTONIO GOMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia
Subrogante

Lo que transcribo para su conocimiento.
Le saluda atentamente

DISTRIBUCION

-Bibliot. Cte. Suprema
-División Judicial
-Diario Oficial




CONSUELO CAZMURI RIVEROS
Subsecretario de Justicia
Subrogante

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 DIVISION JUDICIAL
 Depto. Judicial
 F.10435 INT.365 07.09.98
 PGG/RSC/tca 19.02.98

ARANCEL DE LOS CONSERVADORES
 DE MINAS.

DECRETO EXENTO N° 589,

SANTIAGO, 27 NOV 1998

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTOS: el artículo 32, N°8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley N°16.250, de 21 de Abril de 1965, modificado por el artículo 4° de la Ley N°17.570, de 12 de Diciembre de 1971, y los artículos 3° y 9° de la Ley N°18.018, de 14 de Agosto de 1981; lo dictaminado por la Contraloría General de la República en el Oficio N°19.298, publicado en el Diario Oficial de 12 de Junio de 1981, lo informado por la Excma. Corte Suprema, por oficio N°1544, de 2 de Septiembre de 1998,

DECRETO:

ARTICULO 1°.- Los Conservadores de Minas cobrarán los siguientes derechos:

- 1) Inscripción de un pedimento o de una manifestación con una copia, \$3.000.- pero si esta última comprendiere más de veinte pertenencias, los derechos se aumentarán en \$100.- por cada pertenencia en exceso.
- 2) Inscripción de un pedimento o de una manifestación con una copia para dos o más personas, con su correspondiente inscripción en el Libro de Accionistas y anotaciones respectivas \$5.000.- pero si esta última comprendiera más de veinte pertenencias, procederá el aumento previsto en el número anterior.
- 3) Inscripción de sentencia constitutiva de concesión incluida la correspondiente mensura, \$3.000.- pero si la mensura comprendiere más de veinte pertenencias, los derechos aumentarán en \$100.- por cada pertenencia.
- 4) Inscripción de dominio, con la respectiva anotación en el título, \$2.000.-. Si la anotación comprendiere más de un título, este derecho se aumentará en \$300.-, por cada título.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. YT.		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	
		<i>[Signature]</i>

Imp. Santiago Ltda. 5925177

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 DIVISION JUDICIAL
 DEPTO. JUDICIAL

- 5) Inscripción de hipotecas u otros gravámenes, \$2.000.-
- 6) Inscripción de prohibición e interdicción, \$2.000.-
- 7) Inscripción en el Libro de Accionistas, que no sea la indicada en el N°2, \$2.000.-
- 8) Anotación o subinscripción en el Libro de Accionistas, \$1.500.-
- 9) Inscripción de concesión para explorar incluso las carboníferas, \$1.500.-
- 10) Inscripción de concesiones de explotación carbonífera, incluso el acta a que se refiere el artículo 216 del Código de Minería, \$2.000.-
- 11) Inscripción para explorar arenas cupríferas u otras en el mar territorial, incluyendo el acta de entrega y balización, \$4.000.-
- 12) Inscripción definitiva de yacimientos auríferos, incluyendo el acta de mensura, \$2.500.-
- 13) Inscripción en el registro de Propiedad o en el de Descubrimientos, no comprendidas en los números anteriores, \$2.000.-
- 14) Subinscripciones, anotaciones marginales y certificación en cualquiera de los registros, \$1.500.-
- 15) Simple anotación de repertorio, \$1.000.-
- 16) Certificados de gravámenes, prohibiciones y litigios hasta diez años, \$1.500.- y más de diez años, \$2.500.-
- 17) Por copias que expidan, \$300.- por cada página
- 18) Por el archivo o agregación del documento, \$2.000.-
- 19) Inscripción de posesión efectiva, testamentos y especiales de herencia, \$2.000.- por cada una.
- 20) Si cualquiera de las inscripciones ocupare más de una página del registro, se cobrará además \$300.- por cada página de exceso.

ARTICULO 2°.- Los aranceles que se fijan en el presente decreto son máximos.

ARTICULO 3°.- Los Conservadores de Minas deberán, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial, fijar en todas las dependencias en que se atiende público, un cartel que contenga íntegramente el arancel, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a 30cm. de ancho por 60cm. de largo, el que será ubicado en lugares de fácil consulta para el público.

Cualquiera persona podrá formular reclamos por incumplimiento de los preceptos de este arancel, a las Intendencias o Gobernaciones respectivas, las cuales, una vez que hayan comprobado la procedencia de la denuncia, deberán comunicarla a los Tribunales de Justicia para los fines a que haya lugar.

Asimismo, podrán presentarse dichos reclamos ante los Ministros Visitadores o Jueces, en su caso, que tengan a su cargo la fiscalización del oficio respectivo.

ARTICULO 4°.- En los casos de creación de un nuevo oficio Conservatorio, éste cobrará los derechos y recargos contemplados en el artículo 2° del presente decreto, sólo cuando se trate de una nueva inscripción.


Tratándose de una inscripción preexistente, los respectivos Conservadores cobrarán estos derechos, sin los recargos correspondientes, cuando la nueva solicitud se origine en un título referido a aquella y que sea de los señalados en los artículos 52 ó 53 del reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

ARTICULO 5°.- Derógase el decreto exento N°80 de 9 de Marzo de 1994.

ARTICULO 6°.- El presente arancel empezará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



JOSE ANTONIO GOMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia
Subrogante

Lo que transcribo para su conocimiento.
Le saluda atentamente

DISTRIBUCION

-Bibliot. Cte. Suprema
-División Judicial
-Diario Oficial.




CONSUELO CAZMURI RIVEROS
Subsecretario de Justicia
Subrogante

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 DIVISION JUDICIAL
 Depto. Judicial
 F.10435 INT.365 07.09.98
 PGG/RSC/tca

ARANCEL DE LOS ARCHIVEROS.

DECRETO EXENTO N° 590,

SANTIAGO, 27 NOV 1998

Hoy se decretó lo que sigue:

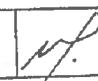
VISTOS: el artículo 32, N°8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley N°16.250, de 21 de Abril de 1965, modificado por el artículo 4° de la Ley N°17.570, de 12 de Diciembre de 1971, y los artículos 3° y 9° de la Ley N°18.018, de 14 de Agosto de 1981; lo dictaminado por la Contraloría General de la República en el Oficio N°19.298, publicado en el Diario Oficial de 12 de Junio de 1981, lo informado por la Excm. Corte Suprema, por oficio N° 1544, de 2 de Septiembre de 1998,

DECRETO:

ARTICULO 1°.- Los Archiveros cobrarán por sus actuaciones los siguientes derechos;

- 1) Por las copias o fotocopias que expidan o cotejen, la cantidad de \$300.- por cada página o fracción de página de que conste la copia;
- 2) Por la certificación de las copias o fotocopias que expidan o cotejen, la cantidad de \$650.-
- 3) Por certificados en general, \$650.-
- 4) Por certificados marginales, \$650.-
- 5) Por certificados en que conste la autorización de copias, \$650.-
- 6) Por certificados en los cuales haya sido necesario revisar índices, \$650.- y \$200.- por cada año de revisión.
- 7) Por certificados sobre autenticidad o conformidad de planos, \$650.-
- 8) Por desarchivo de expedientes, incluso su remisión al Tribunal, \$650.-

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		
		

Imp. Santiago Ltda. 556177

DOCUMENTO TRANSCRITO
 CONFORME A SU ORIGINAL

El Archivero de Santiago cobrará recargados en 50% los derechos establecidos en los N°s 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7) que anteceden.

ARTICULO 2°.- Los Archiveros deberán, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial, fijar en todas las dependencias en que se atienda público, un cartel que contenga íntegramente el arancel, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a 30cm. de ancho por 60cm. de largo, el que será ubicado en lugares de fácil consulta para el público.

Cualquiera persona podrá formular reclamos por incumplimiento de los preceptos de este arancel, a las Intendencias o Gobernaciones respectivas, las cuales, una vez que hayan comprobado la procedencia de la denuncia, deberán comunicarla a los Tribunales de Justicia para los fines a que haya lugar.

Asimismo, podrán presentarse dichos reclamos ante los Ministros Visitadores o Jueces, en su caso, que tengan a su cargo la fiscalización del oficio respectivo.

ARTICULO 3°.- Derógase el decreto exento N°76 de 9 de Marzo de 1994.

ARTICULO 4°.- El presente arancel empezará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



JOSE ANTONIO GOMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia
Subrogante

Lo que transcribo para su conocimiento.
Le saluda atentamente

DISTRIBUCION

-Bibliot. Cte. Suprema
-División Judicial
-Diario Oficial




CONSUELO GÓMEZ RIVEROS
Subsecretaria de Justicia
Subrogante

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 DIVISION JUDICIAL
 Depto. Judicial
 F.10435 INT.365 07.09.98
 PCCG/RSC/tca

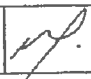
ARANCEL DE LOS PROCURADORES
 DEL NUMERO.

MINISTERIO DE
 HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

DECRETO EXENTO N° 592,

SANTIAGO, 27 NOV 1998

Hoy se decreta lo siguiente:

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. YT.		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	
		

VISTOS: el artículo 32, N°8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley N°16.250, de 21 de Abril de 1965, modificado por el artículo 4° de la Ley N°17.570, de 12 de Diciembre de 1971, y los artículos 3° y 9° de la Ley N°18.018, de 14 de Agosto de 1981; lo dictaminado por la Contraloría General de la República en el Oficio N°19.298, publicado en el Diario Oficial de 12 de Junio de 1981, lo informado por la Excm. Corte Suprema, por oficio N° 1544, de 2 de Septiembre de 1998,

DECRETO:

ARTICULO 1°.- Los Procuradores del Número percibirán los derechos que se indican:

a) Por la representación en primera instancia ante un Juzgado de Letras, \$1.000.- a \$3.000.-;

b) Por la representación en la apelación de artículos o incidentes, recursos de queja o casación ante una Corte de Apelaciones o la Corte Marcial, de \$1.000.- a \$3.000.-;

c) Por la representación en la apelación de sentencias definitivas o en otras causas que se ventilen ante una Corte de Apelaciones o en la Corte Marcial, de \$1.500.- a \$5.000.-;

d) Por la representación en cualquier asunto ante la Excm. Corte Suprema, \$2.000.- a \$8.000.

ARTICULO 2°.- En los juicios de cuantía superior a \$800.000.-, estos derechos se duplicarán.

Imp. Corralco Ltda. 9541177

RECONOCIMIENTO DE
 CONFORME A SU ORIGINAL

ARTICULO 3º.- Al término de su actuación, los Procuradores del Número dejarán constancia por escrito del monto de los derechos percibidos en conformidad al presente arancel, sin perjuicio de emitir el comprobante legal que corresponda.

Los Tribunales, además, exigirán dicha constancia antes de efectuar la respectiva tasación de costas.

ARTICULO 4º.- Los Procuradores del Número deberán, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial, fijar en todas las dependencias en que se atienda público, un cartel que contenga íntegramente el arancel, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a 30 cms. de ancho por 60 cms. de largo, el que será ubicado en lugares de fácil consulta para el público.

Cualquiera persona podrá formular reclamos por incumplimiento de los preceptos de este arancel, a las Intendencias o Gobernaciones respectivas, las cuales, una vez que hayan comprobado la procedencia de la denuncia, deberán comunicarla a los Tribunales de Justicia para los fines a que haya lugar.


Asimismo, podrán presentarse dichos reclamos ante los Ministros Visitadores o Jueces, en su caso, que tengan a su cargo la fiscalización del oficio respectivo.

ARTICULO 5º.- Derógase el decreto exento Nº 79 de 09 de Marzo de 1994.

ARTICULO 6º.- El presente arancel empezará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



JOSE ANTONIO GOMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia
Subrogante

DISTRIBUCION

- Bibliot. Cte. Suprema
- División Judicial
- Diario Oficial.

Lo que transcribo para su conocimiento.
Lo saluda atentamente




CONSUELO GALDAMES RIVEROS
Subsecretaría de Justicia
Subrogante

J.O. 03/12/1998

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
DIVISION JUDICIAL
Depto. Judicial
F.10435 INT.365 07.09.98
PCG/RSC/tca

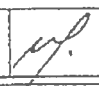
ARANCEL DE LOS RECEPTORES
JUDICIALES.

MINISTERIO DE
HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

DECRETO EXENTO N° 593

SANTIAGO, 27 NOV 1998

Hdy se decretó lo que sigue:

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. YT.		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	
		

VISTOS: el artículo 32, N°8 de la Constitución Política de la República, lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley N°16.250, de 21 de Abril de 1965, modificado por el artículo 4° de la Ley N°17.570, de 12 de Diciembre de 1971, y los artículos 3° y 9° de la Ley N°18.018, de 14 de Agosto de 1981; lo dictaminado por la Contraloría General de la República en el Oficio N°19.298, publicado en el Diario Oficial de 12 de Junio de 1981, lo informado por la Excma. Corte Suprema, por oficio N° 1544, de 2 de Septiembre de 1998,

DECRETO:

ARTICULO 1°.- Los derechos que corresponden a los receptores judiciales por las actuaciones y diligencias que realicen, serán los siguientes:

A) Primera notificación personal de quien se encomienda notificar, realizada en un lugar distinto de la oficina de los receptores judiciales:

1) En los juicios cuya cuantía no exceda de \$1.800.000.- \$6.000.-

2) En los de cuantía superior a esa suma y que no excedan de \$9.000.000.- y en los de cuantía indeterminada, \$12.000.-

3) En los de cuantía superior a \$9.000.000.- \$18.000.-

B) Segunda notificación personal u otra posterior efectuada a la misma persona anteriormente notificada, realizada en un lugar distinto a la oficina de los receptores judiciales:

Pro. Santiago Lit. 9545177

DOCUMENTO TRANSCRITO
CONFORME A SU ORIGINAL

La mitad de lo que corresponda, de acuerdo con la cuantía, a la notificación a que se refieren los tres números de la letra A).

C) Primera notificación personal u otra posterior, practicada en la oficina de los receptores :

1) A la persona a quien se encomienda notificar, la mitad de lo que corresponda a la respectiva notificación personal conforme a lo expresado en los tres números de la letra A).

2) A la persona que encargó la diligencia, cualquiera que sea la cuantía del juicio, \$1.800.

D) Notificación de acuerdo con el inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil :

El 75 % de lo que corresponda a la respectiva notificación personal de acuerdo con el monto señalado en los tres números de la letra A).

Estos derechos incluirán la información sumaria de testigos necesaria para efectuar la notificación, cualquiera sea al ministro de fe que la autorice. Sin embargo, el impuesto de la diligencia será de cargo de quien la encomendare.

E) Notificación por cédula:

La mitad de lo que corresponda a la respectiva notificación personal de acuerdo con el monto señalado en los tres números de la letra A).

F) Búsquedas

1) En los casos en que la notificación sea personal, su valor se entenderá comprendido en los derechos que correspondan a esta clase de notificación.

2) En los demás casos \$1.800.- cada una.

No se pagarán derechos por más de dos búsquedas.

G) Requerimiento, reconvencción de pago y requerimiento bajo juramento a que se refiere la Ley N°18.101, realizado fuera de la oficina de los receptores :

1) En los casos en que la notificación fuere personal, cualquiera que sea la cuantía del juicio, \$1.800.- por cada una de ellas, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la notificación que se practicare.

2) En los demás casos, su valor se entenderá comprendido en los derechos que correspondan a la notificación que se practicare, excepto cuando el requerimiento de pago se haya hecho al ejecutado en la forma dispuesta en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso su valor se pagará por separado y de acuerdo con el monto señalado en el número anterior.

3) Si, requerido de pago, el ejecutado pagare la cantidad por la que se le requiere, el receptor estará obligado a depositarla en la cuenta corriente del tribunal de la causa, dentro de las 24 horas siguientes, dejando constancia de ello en el testimonio respectivo. Por estas actuaciones tendrá derecho a percibir \$10.300.-, además de lo que corresponda por el simple requerimiento.

H) Requerimiento, reconvencción de pago y requerimiento bajo juramento a que se refiere la Ley N°18.101, efectuado en la oficina de los receptores :

Por cada una de estas diligencias, cualquiera que sea la cuantía del juicio, \$1.800.-.

Si mediante el requerimiento de pago se obtuviera el cumplimiento de lo demandado, regirá lo dispuesto en el número 3) de la letra G).

I) Notificación conjunta de resoluciones judiciales en un mismo juicio :

Se pagarán íntegramente los derechos por la primera de ellas, y la mitad del valor que corresponda, por cada una de las demás que se practiquen.

J) Embargo, retención, inspección, inventario, incautación y retiro de bienes muebles :

Por cada una de estas diligencias el mismo valor que el asignado a la primera notificación personal a que se refieren los tres números de la letra A).

Si se realizaren con el auxilio de la fuerza pública, tendrán un recargo del 20 %.

Si la diligencia se prolongare por más de dos horas, a causa de su extensión o complejidad, el receptor tendrá derecho a percibir un 20 % adicional, de lo que dejará testimonio circunstanciado en autos.

Los gastos, que ocasione el traslado de las especies, si no lo hiciera el interesado, serán pagados a quien corresponda; y si este pago se efectuare por intermedio del receptor, éste exigirá recibo que entregará al interesado. De todo ello se dejará testimonio en autos.

K) Embargo, retención, inspección e inventario de bienes raíces.

Los mismos valores y recargos según el caso, que los asignados en la letra anterior, comprendiéndose en ellos el valor, tanto de la diligencia misma como la notificación al Conservador de Bienes Raíces, cuando proceda. Los derechos que cobre el Conservador por las inscripciones que corresponda practicar, serán de cargo del que encomendó la diligencia.

L) Medidas precautorias :

Cualquiera que sea la cuantía del juicio, \$11.200.-

LL) Embargo, incautación y retiro inmediato de bienes:

Por todas estas diligencias y como valor único, iguales derechos que los de la letra J), aumentados en un 50 %, sin perjuicio de los recargos allí establecidos, rigiendo para los gastos que ocasione el traslado de las especies lo dispuesto en el inciso final de la misma letra.

M) Comprobación de la oposición al embargo o retiro :

Por cada una de las diligencias, \$1.800.-, cualquiera que sea la cuantía del juicio.

N) Reconocimiento de obra nueva :

Cualquiera que sea la cuantía del juicio, \$11.200.-

Si se realizare con el auxilio de la fuerza pública tendrá un recargo de 20 %.

Si la diligencia se prolongare por más de dos horas, a causa de su extensión o complejidad, el receptor tendrá derecho a percibir un 20 % adicional, de lo que dejará testimonio circunstanciado en autos.

Ñ) Recepción de información o declaración de testigos y diligencias de confesión en juicio :

Por la primera hora empleada, contada desde el momento en que el receptor efectúe el llamado o inicie la diligencia tratándose de información sumaria de testigos, cualquiera sea la cuantía del juicio y el número de testigos o absolventes, \$8.500.-. Por cada treinta minutos empleados, después de la primera hora o fracción superior a quince minutos, \$4.300.-, para todo lo cual el receptor dejará constancia de la hora en que se inicie la diligencia y de aquella en que se termine.

En ningún caso el valor de estas diligencias será inferior a \$8.500.-.

O) Certificados de no comparecencia de testigos y confesantes :

Por cada uno, \$1.800.-.

P) Lazamiento en juicio del contrato de arrendamiento :

1) En los juicios en que el monto de la renta mensual exceda de \$88.000.-, \$17.000.-.

2) En los juicios en que el monto de renta mensual exceda de esa suma y no sea superior a \$176.500.-, \$34.300.-.

3) En los juicios en que el monto de la renta mensual exceda de esa suma y no sea superior a \$264.000.-, \$51.300.-.

4) En los juicios en que el monto de la renta mensual sea superior a \$264.000.-, \$68.400.-.

Si el precio del arrendamiento hubiere sido pactado por periodos superiores a un mes, la renta se determinará para los efectos de este arancel, dividiendo el precio por el número de meses que comprenda, calculándose los derechos por el cociente que resulte de dicha división.

En el valor asignado a todas estas diligencias se entenderá comprendido el recargo que importe el auxilio de la fuerza pública, rigiendo para los gastos que ocasione el traslado de las especies lo dispuesto en el inciso final de la letra J).

Q) Entrega forzada de inmuebles en juicios sobre comodato precario y de precario :

Por cada diligencia, cualquiera que sea la cuantía del juicio, \$34.000.-, rigiendo con respecto a la fuerza pública y al traslado de las especies lo dicho en el número 4) de la letra anterior.

R) Entrega forzada de inmuebles en los demás juicios :

Cualquiera que sea la cuantía del juicio, \$51.300.-, rigiendo asimismo, lo dispuesto en el número 4) de la letra P) con respecto a la fuerza pública y al traslado de las especies.

ARTICULO 2º.- Si se practicare por un receptor una actuación no descrita en este arancel los derechos que le corresponda percibir serán los establecidos para aquella diligencia que por su naturaleza y la clase de juicio sea más similar a la practicada.

ARTICULO 3°.- Los derechos establecidos en el arancel contemplado en el artículo 1°. serán los máximos que podrán cobrar y percibir los receptores judiciales; deberán anotar el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio y emitirán, con la debida especificación, la correspondiente boleta de honorarios.

ARTICULO 4°.- Los derechos referidos se entenderán para las diligencias que se realicen dentro de los límites urbanos de la ciudad asiento de tribunal.

Cuando estas diligencias se practicaren fuera de dichos límites, se aumentarán hasta en un 40 % sobre el valor asignado. sin considerar sus recargos, tomando en cuenta la distancia, facilidad o dificultad de acceso y costo de la movilización.

Sin embargo, los derechos señalados en el inciso 1° se entenderán para las comunas de Santiago, Quinta Normal, Estación Central, Providencia, Independencia y Recoleta. Cuando las diligencias se realizaren en las demás comunas, tendrán un recargo de un 20 %.

ARTICULO 5°.- Los secretarios de los tribunales y los receptores judiciales deberán mantener permanente en sus oficinas, a la vista del público y a disposición de los interesados, un ejemplar del arancel.

ARTICULO 6°.- El tribunal que conoce de la causa ejercerá el control y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y deberes que las leyes imponen a los receptores judiciales y, especialmente, la correcta aplicación del arancel.

Cualquier persona que tenga interés específico en ello podrá formular reclamo en contra de un receptor por el incumplimiento de las normas del arancel o de las demás obligaciones y deberes que le correspondan, directamente al tribunal de la causa o a la Corte de Apelaciones respectiva, los que conocerán de ellos sumariamente, sin forma de juicio y sin otra formalidad que la de oír al receptor en contra de quien se reclama. Justificado el reclamo, podrán imponer medidas disciplinarias al receptor, en conformidad con las facultades que les confieren los artículos 393 y 532 del Código Orgánico de Tribunales.

Sin perjuicio de lo anterior y para el caso en que se cobrare por el receptor una cantidad superior a la que corresponda de acuerdo con el arancel, el interesado podrá ocurrir ante el Juez respectivo y consignar el valor allí asignado, pudiendo solicitar, si la diligencia no se hubiere realizado, que se practique por el receptor de turno o, en su defecto, por el que designe el tribunal.

ARTICULO 7°.- Los receptores podrán cobrar sus derechos impagos contra la parte o el abogado o abogados que hayan solicitado sus servicios, incidentalmente y en cuaderno separado, en el juicio o gestión en que se hayan producido.

ARTICULO 8°.- Derógase el decreto exento N°77, de 09 de Marzo de 1994.

ARTICULO 9°.- El presente decreto empezará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

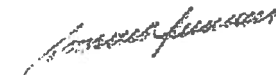
Anótese, comuníquese y publíquese

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


JOSE ANTONIO GOMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia
Subrogante

Lo que transcrito para su conocimiento.
Le saluda atentamente




CONRADO CAZMURI RIVEROS
Subsecretario de Justicia
Subrogante

DISTRIBUCION

- Bibliot. Cte. Suprema
- División Judicial
- Diario Oficial

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 DIVISION JUDICIAL
 Depto. Judicial
 F.10435 INT.365 07.09.98
 PGG/RSC/tca

ARANCEL DE LOS DEFENSORES
 PUBLICOS.

MINISTERIO DE
 HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

DECRETO EXENTO N° 591,

SANTIAGO, 27 NOV 1998

Hoy se decreta lo que sigue:

VISTOS: el artículo 32, N°8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley N°16.250, de 21 de Abril de 1965, modificado por el artículo 4° de la Ley N°17.570, de 12 de Diciembre de 1971, y los artículos 3° y 9° de la Ley N°18.018, de 14 de Agosto de 1981; lo dictaminado por la Contraloría General de la República en el Oficio N°19.298, publicado en el Diario Oficial de 12 de Junio de 1981, lo informado por la Excma. Corte Suprema, por oficio N° 1544, de 2 de Septiembre de 1998,

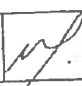
DECRETO:

ARTICULO 1°.- Los derechos de los Defensores Públicos serán los siguientes:

- a) Por una vista de mero trámite \$2.500.-
- b) Por un dictamen en asuntos judiciales no contenciosos, \$4.000.-

Quando el asunto verse sobre la insinuación de donación o una autorización judicial para enajenar, gravar o formar parte de una sociedad, y el monto de la donación, enajenación, gravamen o aporte exceda de \$800.000.-, el derecho expresado anteriormente se aumentará en \$500.- por cada \$27.000.- en que consista el exceso, no pudiendo el aumento ser superior a \$15.000.-

Para el cálculo de este derecho, sólo se considerará la parte que corresponda a quienes hagan necesaria la intervención del ministerio de los Defensores Públicos. Se estimará como un solo negocio aquél en que esta intervención se requiera por varias materias de una misma gestión, y si la intervención se hace necesaria por el interés de varias personas, los derechos se calcularán tomando la cuota de todas ellas en conjunto.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIPAL		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	
		

Imp. Santiago Ltda. 5585177

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 DIVISION JUDICIAL

c) Por un dictamen en asuntos contenciosos, \$5.000.-

d) Por un dictamen sobre aprobación de liquidación de sociedades o partición de bienes \$7.500.-

Si la hijuela del ausente o pupilo excede de \$800.000.-, el derecho se aumentará en \$500.- por cada \$27.000.-, no pudiendo el aumento ser superior a \$15.000.-. Si la intervención se hace necesaria por el interés de varias personas, las hijuelas de todas ellas se tomarán en conjunto.

ARTICULO 2°.- Los derechos que corresponde percibir a los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso se cubrirán en estampillas de impuestos que se pagarán e inutilizarán al margen de la correspondiente vista o dictamen.

Los Defensores Públicos dejarán constancia por escrito, al término de sus visitas o dictámenes del monto de los ingresos percibidos en conformidad al presente arancel, sin perjuicio de emitir los comprobantes legales que correspondan.

ARTICULO 3°.- Los derechos que se fijan en el artículo 1° se recargarán en un 50 % cuando corresponda percibirlos a Defensores Públicos de la Primera Categoría, salvo Santiago y Valparaíso, y de la Segunda Categoría, del Escalafón Secundario del Poder Judicial, y en un 100 % cuando se trate de funciones de la Tercera Categoría del mismo Escalafón.

ARTICULO 4°.- Los Defensores Públicos deberán dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial, fijar en todas las dependencias en que se atienda público, un cartel que contenga íntegramente el arancel, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a 30 cms. de ancho por 60 cms. de largo, el que será ubicado en lugares de fácil consulta para el público.

Cualquiera persona podrá formular reclamos por incumplimiento de los preceptos de este arancel, a las Intendencias o Gobernaciones respectivas, las cuales, una vez que hayan comprobado la procedencia de la denuncia, deberán comunicarla a los Tribunales de Justicia para los fines a que haya lugar.

Asimismo, podrán presentarse dichos reclamos ante los Ministros Visitadores o Jueces, en su caso, que tengan a su cargo la fiscalización del oficio respectivo.

ARTICULO 5°.- Derógase el decreto exento N° 78 de 09 de Marzo de 1994.

ARTICULO 6º.- El presente arancel empezará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

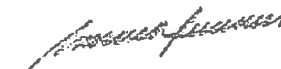
Anótese, comuníquese y publíquese

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


JOSE ANTONIO GOMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia
Subrogante

Lo que transcribo para su conocimiento.
Le saluda atentamente




CONCHELO GOZARI RIVEROS
Subsecretario de Justicia
Subrogante

DISTRIBUCION

- Bibliot. Cte. Suprema
- Division Judicial
- Diario Oficial